

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE núm. 98 25/04/2023



IRPF. MÓDULOS.

[Orden HFP/405/2023, de 18 de abril](#), por la que se reducen para el período impositivo 2022 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

[\[pág. 3\]](#)

DOGC núm. 8902 25/04/2023



CATALUNYA. PAGAMENT MITJANÇANT TRANSFERÈNCIA BANCÀRIA.

[RESOLUCIÓ ECO/1365/2023, de 17 d'abril](#), per la qual es regula el procediment per a utilitzar la transferència bancària com a mitjà de pagament en la gestió recaptatòria dels tributs que gestiona l'Agència Tributària de Catalunya.

[\[pág. 3\]](#)

BON núm. 84 25/04/2023



NAVARRA. MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN IS Y IRNR 2022. MODELO 220 y MODELO S90

[ORDEN FORAL 25/2023, de 4 de abril](#), de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

[\[pág. 4\]](#)

[ORDEN FORAL 26/2023, de 4 de abril](#) de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

[\[pág. 5\]](#)

Congreso de los Diputados



VIVIENDA.

Se publica en el BOCG el Informe de la Ponencia del proyecto de ley de derecho a la vivienda queda aprobado en Comisión y pasa al Pleno.

El jueves, en el Pleno del Congreso, se debatirá y votará el dictamen y las enmiendas a este Proyecto, y se remitirá al Senado.

[\[pág. 6\]](#)

Consulta de la DGT



IP. TRIBUTACIÓN SOCIEDAD ALEMANA.

Tributación en el IP de participaciones de sociedad extranjera titular de un inmueble en Ibiza. Se puede sujeta a tributación por el IP por obligación real pudiendo comprender la base imponible todo el patrimonio de la sociedad y no sólo el que representa el inmueble en España. **MISMA CONSULTA DE AYER CON EL ENLACE BIEN INDICADO**

[\[pág. 10\]](#)

Resolución del TEAC



IRPF. RESIDENCIA.

Resolución del TEAC publicada sobre el artículo 9 de la LIRPF sobre contribuyentes que tienen su residencia habitual en España

[\[pág. 12\]](#)

Sentencia de interés



PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN.

El principio de regularización íntegra es aplicable de oficio en los procedimientos de gestión tributaria, incluido el de comprobación limitada

[\[pág. 13\]](#)



IRNR. HEDGE FUNDS.

El TS estima que el distinto tratamiento en la Ley del IRNR de los fondos de inversión libre (los FIL residentes en España están gravados al 1%, y los FIL residentes en otros estados están gravados al 19%) no residentes es contrario a la libre circulación de capitales regulado en el tratado de la UE.

[\[pág. 14\]](#)

Boletines Oficiales

BOE núm. 98 25/04/2023



IRPF. MÓDULOS.

[Orden HFP/405/2023, de 18 de abril](#), por la que se reducen para el período impositivo 2022 los índices de rendimiento neto y la reducción general aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

Artículo 1. Reducción de los índices de rendimiento neto, aplicables en 2022, por las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales.

Los índices de rendimiento neto aplicables en 2022 a las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas en los ámbitos territoriales definidos en el anexo de la presente orden serán los contenidos en este.

Artículo 2. Reducción en 2022 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva para las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

La reducción prevista en la disposición adicional primera de la [Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre](#), por la que se desarrollan, para el año 2022, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, **será del 25 por ciento para las actividades incluidas en el anexo I de la citada orden.**

DOGC núm. 8902 25/04/2023



CATALUNYA.
TRANSFERÈNCIA

PAGAMENT
BANCÀRIA.

MITJANÇANT
[RESOLUCIÓ](#)

[ECO/1365/2023, de 17 d'abril](#), per la qual es regula el procediment per a utilitzar la transferència bancària com a mitjà de pagament en la gestió recaptatòria dels tributs que gestiona l'Agència Tributària de Catalunya.

El procediment regulat en aquesta Resolució és efectiu a partir de l'1 de maig de 2023.

Procediment de pagament mitjançant transferència bancària

Les persones que vulguin efectuar el pagament mitjançant transferència bancària, regulat en aquesta Resolució, han d'accedir a la seu electrònica de l'Agència Tributària de Catalunya, a l'adreça <https://atc.gencat.cat/pagament>. Una vegada han declarat que compleixen els requisits per poder fer ús d'aquest procediment i, en particular, que no disposen de compte de la seva titularitat en cap entitat col·laboradora en la recaptació, **han d'emplenar el formulari S60 de sol·licitud del codi de transferència**. En aquesta sol·licitud s'ha de fer constar, amb caràcter obligatori:

- a) El NIF de la persona obligada al pagament
- b) El número de justificant o referència del document
- c) L'import, expressat obligatòriament en euros
- d) El codi IBAN del compte des del qual es realitzarà la transferència. Si el codi del compte no és un codi IBAN, s'ha d'informar el codi del compte juntament amb el BIC/SWIFT.
- e) La data de finalització del pagament en període voluntari

Per fer aquesta sol·licitud, cal emplenar i signar el model S60, adreçat a l'Oficina Central de Recaptació de l'Agència Tributària de Catalunya. Aquesta sol·licitud s'ha d'enviar, juntament amb una còpia de l'autoliquidació o la liquidació que es vol ingressar, a través del formulari de contacte de l'Agència, a l'assumpte cal indicar "Sol·licitud del codi de transferència" i seleccionar com a subtema 2: "Codi de transferència". El formulari de contacte està disponible a l'adreça <https://atc.gencat.cat/bustia>.

Una vegada rebuda aquesta sol·licitud, l'Oficina Central de Recaptació ha de requerir, si escau, que s'esmeni la sol·licitud presentada, en cas que no s'hagin emplenat tots els camps obligatoris o s'hagin emplenat de manera incorrecta.

El requeriment d'esmena s'ha de realitzar mitjançant una resposta a la sol·licitud presentada per la persona interessada, i el termini per esmenar la sol·licitud és de cinc dies hàbils a comptar des de la data d'enviament de la resposta per part de l'Oficina Central de Recaptació. Passat aquest termini, sense que s'hagi produït l'esmena requerida, la sol·licitud s'ha de considerar desistida.

En cap cas no s'admetrà el pagament per transferència quan es vulgui fer des d'un compte obert en una entitat col·laboradora en la recaptació. Si es verifica aquesta circumstància, l'Oficina Central de Recaptació ho ha de comunicar a la persona interessada i ha de denegar la sol·licitud.

Una vegada efectuada, si escau, l'esmena de la sol·licitud, i verificat que es compleixen els requisits per poder utilitzar el procediment establert en aquesta Resolució, l'Oficina Central de Recaptació ha de comunicar a la persona interessada, juntament amb el número del compte restringit de recaptació, el codi de transferència que només tindrà vigència per efectuar el pagament del deute a què es refereix la sol·licitud presentada.

(...)

BON núm. 84 25/04/2023



NAVARRA. MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN IS Y IRNR 2022. MODELO 220 y MODELO S90

[ORDEN FORAL 25/2023, de 4 de abril](#), de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

Esta orden foral entrará en vigor el día 30 de abril de 2023.

(...)

En esta orden foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registro a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los contribuyentes que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por Hacienda Foral de Navarra. Los mencionados diseños de registro se detallan en la página web de Hacienda Foral de Navarra, en la dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>.

En cuanto a los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen normativa de tributación consolidada distinta a la navarra, deberán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía electrónica, el cual se ajustará a los diseños de registro definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

[ORDEN FORAL 26/2023, de 4 de abril](#) de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

Esta orden foral entrará en vigor el día 30 de abril de 2023.

(...)

En esta orden foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registro a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los contribuyentes que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por Hacienda Foral de Navarra. Los mencionados diseños de registro se detallan en la página web de Hacienda Foral de Navarra, en la dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>.

En cuanto a **los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen normativa de tributación consolidada distinta a la navarra, deberán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía electrónica,** el cual se ajustará a los diseños de registro definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

Congreso de los Diputados



VIVIENDA. Se publica en el BOCG el Informe de la Ponencia del proyecto de ley de derecho a la vivienda queda aprobado en Comisión y pasa al Pleno

El jueves, en el Pleno del Congreso, se debatirá y votará el dictamen y las enmiendas a este Proyecto, y se remitirá al Senado.

Fecha: 24/04/2023

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [proyecto de ley con el Informe de la Ponencia](#)

El 1 de febrero de 2022 se aprobó en el [Consejo de ministros](#) el nuevo Proyecto de ley de vivienda en España, la primera de esta categoría.

El proyecto quedó parado hasta ahora que, en vistas a las próximas elecciones, el proyecto pasará toda la **tramitación parlamentaria de urgencia**.

Notas de las novedades más importantes:

1.- Zonas tensionadas en el mercado del alquiler: (art. 18)

La declaración de una zona (puede ser un barrio o un municipio) como “zona tensionada” **dependerá de cada Comunidad Autónoma**.

La declaración de zona de mercado residencial tensionado requerirá la **elaboración de una memoria** que lo justifique, a través de datos objetivos fundamentada en el desabastecimiento de vivienda para uso para la población residente, incluyendo las dinámicas de formación de nuevos hogares en condiciones que hagan asequible por producirse una de las circunstancias siguientes:

- Que el coste medio de la hipoteca o del alquiler más los gastos y suministros básicos supere el 30% de la renta media de los hogares
- Que el precio de compra o alquiler de la vivienda haya aumentado al menos 3 puntos por encima del IPC en los 5 años anteriores a la declaración de área tensionada.

Las zonas de mercado tensionado será objeto de **revisión a los 3 años** de entrada en vigor de la Ley.

Antes del 31 de diciembre de 2024 el INE definirá un índice de referencia para la actualización anual de los contratos de arrendamiento de vivienda. (DA 11)

Además, se conformará una **base de datos de contratos de arrendamiento de vivienda (DA 1ª)** a partir de la información contenida en los actuales registros autonómicos de fianzas de las comunidades autónomas, en el Registro de la Propiedad y otras fuentes de información de ámbito estatal, autonómico o local, con el objeto de incrementar la información disponible para el desarrollo del Sistema de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda

2.- Definición de gran tenedor: (art. 3)

En el artículo 3 establece las definiciones de “vivienda”, “infravivienda”, “vivienda digna”, “gastos y suministros básicos”, “residencia habitual”, “residencia secundaria”, “sinhogarismo”, y entre ellos regula el “gran tenedor” que será aquella persona física o jurídica que sea titular de **más de 10 inmuebles urbanos** de uso residencial o una superficie construida de más de **1.500m2 de uso residencial**.



Esta definición **podrá ser particularizada** en la declaración de entornos de **mercado residencial tensionado** hasta aquellos **titulares de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial ubicados en dicho ámbito**, cuando así sea motivado por la comunidad autónoma en la correspondiente memoria justificativa.

Esta ley establece sus definiciones a los efectos de lo dispuesto en la misma, **y en tanto no entren en contradicción con las reguladas por las administraciones competentes en materia de vivienda**, en cuyo caso, y a los efectos de su regulación, **prevalecerán aquéllas**.

3.- Obligación de suministrar información de los grandes tenedores: (art. 19)

Las Administraciones públicas competentes en materia de vivienda podrán exigir a los grandes tenedores de vivienda en las zonas de mercado residencial tensionado declaradas el **cumplimiento de la obligación de colaboración y suministro de información** sobre el uso y destino de las viviendas de su titularidad que se encuentren en tales zonas de mercado residencial tensionado

4. Contratos vigentes: (DT 4ª)

Los contratos de arrendamiento sometidos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, **celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación**. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las partes lo acuerden y no resulte contrario a las previsiones legales, los contratos preexistentes podrán adaptarse al régimen jurídico establecido en esta Ley.

5. Actualización anual del alquiler (no se tomará como índice el IPC) (DF 6ª que modifica el art. 46 del RD Ley 6/2022)

Para todo el año 2024:
La persona arrendataria de un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos **cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024**, podrá negociar con el arrendador el incremento que se aplicará en esa actualización anual de la renta, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) **En el caso de que el arrendador sea un gran tenedor**, el incremento de la renta será el que resulte del **nuevo pacto entre las partes**, sin que la variación anual de la renta pueda exceder del **tres por ciento**. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación.



Se entenderá como **gran tenedor a los efectos de este artículo** a la persona física o jurídica que sea titular de **más de diez inmuebles** urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

b) **En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor**, el incremento de la renta será el que resulte del **nuevo pacto entre las partes**. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta a aplicar **no podrá ser superior al tres por ciento**.»

6. Pago de la renta, obligatorio por medios electrónicos: (DF 1ª. Dos que modifica el art. 17 de la LUA)

El pago se efectuará **a través de medios electrónicos**. Excepcionalmente, cuando alguna de las partes carezca de cuenta bancaria o acceso a medios electrónicos de pago y a solicitud de esta, se podrá efectuar en metálico y en la vivienda arrendada.

7. Aplicación del índice en los contratos sujetos a la vigente Ley (contratos firmados con la nueva ley vigente) (DF 1ª. Dos que modifica el art. 17 de la LUA)

La nueva ley distingue entre:
- cuando el arrendador sea **gran tenedor de vivienda y en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado** dentro del periodo de vigencia de la declaración de la

referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley XX/XXX, de xx de xxxx, por el derecho a la vivienda, **la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia.**

- **en los demás casos**, la renta pactada en el nuevo contrato **no podrá exceder de la última renta de contrato de alquiler que hubiera estado vigente en los últimos 5 años**. Únicamente podrá incrementarse, en un máximo del 10% sobre la última renta pactada cuando: la vivienda hubiera habido alguna actuación de rehabilitación; mejora en la vivienda; mejora en la accesibilidad; cuando el contrato se firme por 10 años o más

8. Gastos de gestión inmobiliaria y formalización del contrato: (DF 1ª. Dos que modifica el art. 20 de la LAU)

Serán de cargo del arrendador.

9. Repercusión de gastos: (DF 1ª. Dos que modifica el art. 17 de la LUA)

En los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la presente Ley en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la Ley XX/XXX, de xx de xxxx no pueden fijarse nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior.

10. Incentivos fiscales: La Disposición final segunda del Proyecto de Ley de vivienda establece incentivos fiscales aplicables en el IRPF a los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda:

- Reducciones por arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda: (modificación del art. 23 de la LIRPF)

El rendimiento neto positivo de los arrendamientos se reducirá:

a) En un 90 por ciento cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera **rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior** contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

b) **En un 70 por ciento** cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en la letra a) anterior, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

2.º Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

c) **En un 60 por ciento** cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

d) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

| | |
|------------|---|
| 90% | Bajada de la renta en zona tensionada. Cuando se firme un nuevo contrato en una zona de mercado residencial tensionado con una bajada de, al menos, un 5% sobre la renta del contrato anterior. |
| 70% | Alquiler por primera vez de viviendas en áreas tensionadas a jóvenes. En caso de nuevos contratos de arrendamiento a jóvenes de entre 18 y 35 años en dichas áreas. |
| 60% | Rehabilitación o mejora. En caso de que se hubiesen llevado a cabo obras de rehabilitación en los dos años anteriores. |

- **Contratos anteriores:** Los rendimientos netos positivos derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de vivienda les resultará de aplicación las reducciones de la LIRPF en su **redacción vigente a 31 de diciembre de 2021**. ([nueva disposición transitoria 21](#))

- La disposición final tercera modifica la Ley de Haciendas Locales (modificación del art. 72) respecto al recargo del IBI por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a **dos años**, conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial.

El recargo podrá ser de hasta el **100 por ciento** de la cuota líquida del impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años, pudiendo modularse en función del periodo de tiempo de desocupación.

Además, los ayuntamientos podrán aumentar el porcentaje de recargo que corresponda con arreglo a lo señalado anteriormente en **hasta 50 puntos porcentuales** adicionales en caso de inmuebles pertenecientes a titulares de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en el mismo término municipal.

11. Desahucios: (DF 5ª que modifica el art. 150 de la LEC)

Mejora de la regulación del procedimiento de desahucio en situaciones de vulnerabilidad. Se contemplan mejoras en el procedimiento de desahucio que pueda afectar a la vivienda habitual de hogares vulnerables para garantizar una comunicación efectiva y rápida entre el órgano judicial y los servicios sociales a través de un requerimiento para que estos evalúen la situación y, en su caso, atiendan rápidamente a las personas en situación de vulnerabilidad económica y/o social.

Se asegura que los servicios sociales puedan ofrecer soluciones habitacionales a los afectados, evitando situaciones de desamparo como consecuencia del desalojo. Además, se incrementan los plazos de suspensión de los lanzamientos en estas situaciones de vulnerabilidad, de 1 a 2 meses cuando el propietario es persona física y de 3 a 4 cuando es persona jurídica. Además, se introducen en el procedimiento criterios objetivos para definir las situaciones de vulnerabilidad económica.

Mini Boletín FISCAL diario

Consulta de la DGT



IP. TRIBUTACIÓN SOCIEDAD ALEMANA. Tributación en el IP de participaciones de sociedad extranjera titular de un inmueble en Ibiza. Se puede sujetar a tributación por el IP por obligación real pudiendo comprender la base imponible todo el patrimonio de la sociedad y no sólo el que representa el inmueble en España.

Fecha: 15/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0107-23 de 01/02/2023](#) (Esta consulta es la misma que resumimos ayer pero ahora el enlace es el correcto)

El consultante, residente en Alemania, es titular del 25% de las participaciones de una **sociedad comanditaria alemana**. El consultante tiene la consideración de socio colectivo de la sociedad alemana, junto con otros tres socios que, asimismo, poseen el 25% de las participaciones de la misma, y cuya responsabilidad está limitada. Igualmente existe un **quinto socio, el comanditario, que tiene responsabilidad ilimitada y no tiene ningún porcentaje de participación**.

La sociedad comanditaria recibió un préstamo de 7.500.000 de euros de otra sociedad alemana **para la adquisición de un bien inmueble en Ibiza**, así como de sus correspondientes bienes muebles. **El inmueble en cuestión es titularidad de la sociedad comanditaria, que puede ser titular de derechos y obligaciones al tener personalidad jurídica propia**.

Según la información proporcionada por el consultante, parece ser que el inmueble sito en Ibiza es el único inmueble del que es titular la sociedad comanditaria, por lo que se considera que al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad estaría constituido por bienes inmuebles situados en territorio español.

TRIBUTACIÓN EN EL IP:

En la medida que el **consultante es residente fiscal en Alemania será aplicable el Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 3 de febrero de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del apartado 4 del artículo 21 del CDIAL, **España tiene potestad para gravar**, de acuerdo con su legislación interna, **la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en la sociedad comanditaria alemana, en el caso de que el bien inmueble situado en Ibiza constituya al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad**.

Así pues, y dado que el consultante, de acuerdo con el escrito de consulta, es titular de valores representativos de la participación en fondos propios de la sociedad alemana, si efectivamente el **bien inmueble situado en Ibiza constituye al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad, tanto el consultante como el resto de socios colectivos deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, como sujetos pasivos por obligación real**.

Por lo que respecta a la base imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Convenio, **se puede sujetar todo el patrimonio de la sociedad, y no solo el de los inmuebles en España**. En la LIP, es el artículo 9 el que hace referencia a la base imponible al disponer que:

“Artículo 9. Concepto.

Uno. Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

Dos. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, y

Mini Boletín FISCAL diario

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

Cuatro. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.”.

CONCLUSIONES:

Primera: El CDIAL permite gravar en España la parte del patrimonio del consultante que esté constituida por acciones o participaciones en una sociedad u otra agrupación de personas cuyos activos consistan al menos en un 50 por ciento, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

Por lo que respecta a la normativa interna española, también se contempla dicho supuesto. Así pues, y dado que el consultante, de acuerdo con el escrito de consulta, es titular de valores representativos de la participación en fondos propios de la sociedad alemana, en el caso de que el bien inmueble situado en Ibiza constituya al menos el 50 por ciento del activo de la sociedad, tanto el consultante como el resto de socios colectivos deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, como sujetos pasivos por obligación real.

De acuerdo con lo previsto en el CDIAL y en la LIP, la base imponible se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la LIP, siendo deducibles aquellas deudas que estuvieran reflejadas en el balance de la sociedad.

Segunda: En el supuesto de que la sociedad alemana llevara a cabo inversiones en bienes muebles o inmuebles en otros Estados, y ello supusiera que menos del 50 por ciento del activo de la sociedad alemana estuviera constituido por bienes inmuebles en España, tanto el consultante como el resto de socios colectivos no deberán tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio, por la titularidad de las participaciones, como sujetos pasivos por obligación real, pues no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 5.Uno b) de la LIP.

Tercera: En cuanto a la gestión del impuesto, el consultante estará obligado a presentar la declaración, siempre y cuando, la cuota tributaria resulte a ingresar o, el valor de las participaciones, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de LIP, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Resolución del TEAC



Resolución del TEAC publicada sobre el artículo 9 de la LIRPF sobre contribuyentes que tienen su residencia habitual en España

[Artículo 9. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español.](#)

[Resolución 00/01527/2019/00/00 de 24/05/2022](#)

La norma aplicable, el artículo 9.1.b) de la LIRPF, no define qué se entiende por núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos.

Este Tribunal ya ha concluido ([RG 2008/2019, de 22-02-2021](#)) que sería una interpretación limitada, y desacertada, atender únicamente a la ubicación de las diferentes modalidades de renta obtenidas por el contribuyente, ya que pese a que nos encontremos ante un impuesto que grava la renta, el precepto no acude sólo a las fuentes de renta, sino que nos conduce a "las actividades o intereses económicos"

Por ello, deben tenerse en cuenta otros criterios, como la localización del patrimonio generador de renta, el lugar de gestión y administración del patrimonio, el lugar donde se manifiesta la capacidad contributiva, bien a través de los ingresos, bien de los gastos, y el lugar de gestión de rentas si éstas tienen su origen en actividades económicas.

Este criterio se ratifica ahora, añadiendo en su apoyo lo concluido por la sentencia de la Audiencia Nacional de 10-11-2021, [rec. núm. 3/2018](#), que adopta la postura ecléctica que considera que para determinar la localización del núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos se han de tomar en consideración todos los criterios objetivos que permitan determinarla, es decir tanto el lugar donde se ha obtenido el mayor volumen de rentas como el lugar donde se concentre la mayor parte de sus inversiones, todo ello analizando en cada caso las pruebas existentes.

La aportación de certificado de residencia en otro Estado no es incompatible con la consideración de residente fiscal en España por aplicación de la normativa interna española, tal y como reconoce el Tribunal Supremo en Sentencia de 4-7-2006 ([núm. rec. 3400/2001](#)), o la Audiencia Nacional en sentencia de 30-06-2010 ([rec. núm. 202/2008](#)).

Reitera criterio de [RG 6469/2013, de 11-07-2017](#).

Sentencia de interés



PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN. El principio de regularización íntegra es aplicable de oficio en los procedimientos de gestión tributaria, incluido el de comprobación limitada

Fecha: 28/02/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 28/02/2023](#)

El objeto de este recurso de casación consiste, con miras a formar jurisprudencia acerca de las cuestiones sobre las que se nos interroga, en determinar si el principio de integra regularización, en su vertiente sustantiva, es aplicable a los supuestos en los que **se regulariza por la Administración un hecho imponible imputándolo al periodo precedente, cuando el contribuyente ha procedido previamente a autoliquidar la tasa debatida** (en este caso la tasa del ICAC por emitir informe), erróneamente, para un período posterior al del devengo, debiendo analizar la administración tanto los aspectos desfavorables como los favorables para el contribuyente.

Además, hemos de aclarar si este principio, en su vertiente procedimental, **es aplicable no solo a los procedimientos de inspección sino también a los procedimientos de gestión tributaria**, precisando si la Administración debe comprobar tanto la correcta imputación pretendida, como la procedencia de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por el contribuyente en el año siguiente; o, por el contrario, el contribuyente para obtener la devolución de la cantidad incorrectamente autoliquidada debe iniciar un procedimiento de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos.

El TS fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

a) El principio de íntegra regularización, que reiteradamente hemos reconocido, **es aplicable a los supuestos en los que se comprueba por la Administración un hecho imponible** -la emisión de informes de auditoría-, imputándolo al ejercicio que corresponde, sin tener en cuenta que el contribuyente ya había satisfecho el importe de la deuda, fuera del plazo legal, pero con carácter previo al inicio de la regularización. **La evitación de que se pague dos veces por la misma deuda tributaria obliga a considerar, en el seno de la comprobación, esa circunstancia, debiendo analizar la Administración tanto los aspectos desfavorables como los favorables para el contribuyente.** En este caso, debió la Administración hacer todo lo posible, de oficio, para evitar ese doble pago, ajustando la deuda única a la realidad de la autoliquidación tardía, sin remitir al sujeto pasivo al inicio de una solicitud para obtener aquello que podía derivar -y reconocerse- del propio procedimiento abierto.

b) Este principio, en su vertiente procedimental, **es aplicable no solo a los procedimientos de inspección sino también a los procedimientos de gestión tributaria**, incluido el de comprobación limitada, en los términos ya expresados, sin que sea admisible remitir al contribuyente, para obtener la devolución de la cantidad doblemente percibida a un procedimiento nuevo de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos totalmente innecesario y contrario a los principios de eficacia, economía y proporcionalidad en la aplicación de los tributos.

IRNR. HEDGE FUNDS. El TS estima que el distinto tratamiento en la Ley del IRNR de los fondos de inversión libre (los FIL residentes en España están gravados al 1%, y los FIL residentes en otros estados están gravados al 19%) no residentes es contrario a la libre circulación de capitales regulado en el tratado de la UE.

Fecha: 05/04/2023
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: [Sentencia del TS de 05/04/2023](#)

La cuestión fundamental para la resolución del litigio es determinar si la actuación administrativa impugnada y, por ende, la legislación fiscal española en la que se fundamenta la misma, dispensa a los Fondos de Inversión Libre - y, por tanto Fondos de inversión no armonizados, un diferente tratamiento fiscal por razón de la condición de ser residentes o no en España y, en caso de existir este diferente trato fiscal, si con ello se vulnera la libertad de circulación de capitales que proclama el art. 63 TFUE, como una de las cuatro libertades fundamentales del Derecho de la Unión, junto con la libertad de circulación de personas y trabajadores, libertad de establecimiento y prestación de servicios y libre circulación de mercancías.

La legislación española infringe el derecho de la Unión Europea sobre la libertad de circulación de capitales, al establecer un tratamiento diferenciado no justificado entre FIL residentes y FIL no residentes en situaciones comparables.

El TS concluye que cumple todas las condiciones para ser considerada en una situación comparable a la de los FIL residentes en España que tributan a un tipo de Impuesto de Sociedades del 1 por ciento, y que la única forma de restablecer la vulneración del principio de libre circulación de capitales que se ha producido al someter los dividendos que ha obtenido a un trato menos beneficioso que el que la legislación española dispensa a una entidad comparable residente en España, es la restitución del exceso de gravamen entre el 1% por ciento que soportaría por el mismo hecho imponible un FIL comparable residente en España, y el 15% que ha soportado el FIL no residente.